

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00110

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada CONSORCIO MINERO SAN JORGE y otros, Doctora KARINA LUCÍA VARGAS COLINA, contra el auto de fecha Abril 25 de 2023, mediante el cual se dispuso, levantar la suspensión de las medidas cautelares decretadas la interior del proceso. Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 16 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Diecisiete (17) de Dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Doctora KARINA LUCÍA VARGAS COLINA, en calidad de apoderado judicial del CONSORCIO MINERO SAN JORGE (CMSJ), conformado por las sociedades OMICRÓN DEL LLANO S.A.S., ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S. y COAZDEL S.A.S., contra el auto de fecha Abril 25 de 2023, mediante el cual ésta agencia judicial dispuso levantar la suspensión de las medidas cautelares decretadas la interior del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente su inconformidad con la providencia objeto de recurso por cuanto manifiesta:

“... Mi representada ha realizado abonos y pagos en favor de la entidad demandante, en cumplimiento de lo acordado en el Acuerdo Privado de Pago Ejecutivo Radicado 2022- 110, suscrito entre las partes. Dicho acuerdo privado que obra en el expediente, se suscribió con el fin de formalizar un acuerdo de pago que permitiera el pago total de la obligación, en plazos y cuotas que facilitarían al extremo demandado el cumplimiento de dicha prestación...

... Por lo anterior, en la CLÁUSULA QUINTA - SECCIÓN TERCERA de dicho Acuerdo Privado, las partes demandante y demandada pactaron lo siguiente:

“Expresamente LAS PARTES dejan constancia de no tener voluntad de transar, mutar o novar la obligación, ni de constituir el presente convenio en transacción que cambie las órdenes ya impartidas por los funcionarios judiciales, puesto que lo acá estipulado no es cosa diferente a una facilidad de pago conferida a los DEUDORES, CONFORME A LO SEÑALADO. Karinavargascolina@gmail.com (5) 3104672067 Barranquilla - Colombia En consecuencia, el proceso ejecutivo 2022 000110 continuará activo – CON MEDIDAS LEVANTADAS Y SIN ACTIVIDAD DE LAS PARTES DIFERENTES A LAS ACORDADAS POR ELLAS MISMAS – hasta el cumplimiento del cien por ciento (100%) de las obligaciones a cargo de los DEUDORES contenidas en el presente acuerdo privado, pues el mismo no constituye la terminación inmediata del

litigio existente y que fue declarado por el juez en auto que ordena seguir adelante con la ejecución". (negritas fuera de texto).

En este orden de ideas tenemos que mientras el Acuerdo de Pago se cumpla en sus plazos y cuotas, las medidas cautelares deben permanecer levantadas y sin actividad de las partes en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pues es claro que cualquier solicitud que se arrime al proceso, debe ser consensuada previamente por las partes, ratificado por el párrafo que dice: "y sin actividad de las partes diferentes a las acordadas por ellas mismas- hasta el cumplimiento del cien por ciento (100%) de las obligaciones a cargo de los Deudores..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 318 del C.G del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o se revoquen.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, del análisis del expediente, esta agencia judicial encuentra que no le asiste razón al recurrente, por cuanto manifiesta y prueba fehacientemente la parte demandante al interior del proceso, que lo acordado por las partes, respecto de los numerales dos y tres de la cláusula segunda de la sección tercera del acuerdo de pago NO han sido cumplidos de conformidad con lo acordado, pues si bien el demandado ha realizado abonos, no corresponde el comportamiento de pago de dicha parte a lo acordado, por cuanto se han realizado los pagos de forma incompleta, extemporánea y el último abono fue realizado un día después de radicado el memorial donde solicitó la apoderada judicial de la parte demandante, el levantamiento de la suspensión de las medidas cautelares, con lo que se infiere el incumplimiento de lo pactado por la parte demandada al interior del proceso, situación que da la facultad a la parte ejecutante, para solicitar el levantamiento de la suspensión de las medidas cautelares, dado que conforme se señala en la cláusula segunda de la sección tercera del mencionado acuerdo, se señala que se mantendrían levantadas:

"...mientras se cumplan todos y cada uno de los compromisos de pago establecidos en este acuerdo. Ante el incumplimiento en la fecha exacta de un solo pago, se faculta AL ACREEDOR para levantar LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO solicitando el juez su reactivación por incumplimiento en el acuerdo y solicitar todas las medidas cautelares que estime conveniente contra cualquiera de los 4 obligados solidarios, las ya decretadas y las que estime necesarias para la satisfacción de la acreencia..." (subrayas fuera de texto).

En lo relativo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de no conceder recurso de apelación, por cuanto el auto recurrido no se encuentra entre los que trata el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, no atenderá favorablemente esta agencia judicial lo solicitado, dado que en este asunto se está debatiendo lo relacionado con la materialización o práctica de una medida cautelar decretada, y si bien es cierto, no existe controversia sobre la procedencia o no de la medida, el numeral 9º del artículo 321 establece que es apelable cualquier auto que decida sobre una medida cautelar, sin limitar dicha decisión a aquellas que lo decreten o revoquen, descripción genérica en la cual también se puede entender inmersa el levantamiento de la suspensión de una medida cautelar decretada.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición y en consecuencia, concederá el recurso de apelación deprecado en subsidio, en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha Abril 25 de 2023, por lo expuesto en parte motiva y en consecuencia.
2. Concédase el recurso de apelación deprecado en subsidiaridad contra dicho auto, en el efecto devolutivo.
3. Por secretaría, realícese reparto ante el superior.
4. Una vez realizado lo anterior, remítase este proceso a los Juzgados de Ejecución

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVAR JIMENEZ

Juez

EFE